REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105** **Fecha:** 27/07/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120160034900	Ordinario	JOSE ALBERTO VARGAS GORDILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL SANTAMARIA HERREÑO	Auto niega medidas cautelares Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL TSM UNA VEZ SE ENCUENTRE EJECUTORIADO ESTE AUTO. VB	26/07/2021		
05001310500120170034100	Ordinario	HERNANDO DE JESUS HERNNADEZ BLANDON	CEMENTOS ARGOS S.A	Auto requiere A COLPENSIONES POR EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA QUE APORTE HISTORIA LABORAL DEL DEMANDANTE. VB	26/07/2021		
05001310500120170040500	Ordinario	CARLOS ANDRES OROZCO RESTREPO	FUREL S.A	Auto requiere SE TIENE POR DESISTDA PRUEBA. REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA DIAN. REQUIERE AL JUZGADO SEGUNDO Y DIECISEIS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. VB	26/07/2021		
05001310500120170075000	Ordinario	BISMARCK PINEDA LOPEZ	AMPARO CANO SILVA	Auto requiere AL DEMANDANTE PARA QUE DÉ TRAMITE AL OFICIO LIBRADO Y ALLEGUE LA CONSTANCIA, SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA PRUEBA. VB	26/07/2021		
05001310500120180016600	Ordinario	SIRLEY IVON AGUIRRE CASTAÑO	CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.	Auto pone en conocimiento DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. DA POR TERMINADA LA CURADURIA QUE EJERCIO EL DR. SANDRO SANCHEZ SALAZAR. REQUIERE A LA DRA. CAROLINA GOMEZ RIVERA. YU	26/07/2021		
05001310500120180057900	Ordinario	SHARON RIVERO SAEZ	GENESIS SALUD IPS	Auto niega medidas cautelares VER AUTO. YU	26/07/2021		
05001310500120190018200	Ordinario	LINA MARIA ARANGO HENAO	BANCO POPULAR	Auto requiere AL BANCO POPULAR PARA QUE INFORME LAS RAZONES DE SU INCUMPLIMIENTO Y ALLEGUE RESPUESTA AL OFICIO. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES. VB	26/07/2021		
05001310500120190038500	Ordinario	HECTOR FABIAN MONTOYA AGUIRRE	COLFONDOS S.A.	Auto impone sanción A LA DRA MARCELA GIRALDO GARCÍA POR SU INOBSERVANCIA A LA ORDEN DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN. REMITIR COPIAS A JURISDICCIÓN COACTIVA. VB	26/07/2021		
05001310500120190053800	Ordinario	MONICA MARIA ISAZA LONDOÑO	MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.	Auto concede recurso DE APELACION. REMITE AL TSM PARA LO DE SU COMPETENCIA. VB	26/07/2021		
05001310500120190072100	Ordinario	ADRIANA PALACIO PIEDRAHITA	COLPENSIONES	Auto que aplaza audiencia Auto Aplaza audiencia y se fija nueva fecha para el dia 22 de Octubre 2021 a las Nueve de la mañana (09:00AM)	26/07/2021		

ESTADO No. **105** **Fecha:** 27/07/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210014000	Tutelas	ADRIANA MARIA BETANCUR	NUEVA EPS S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior REMITE A COBRO COACTIVO. -CDO-	26/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ROSA ELENA TORRES GIL

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la titular del despacho que el día 9 de julio de 2021, la Sala primera de decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, remitió solicitud de medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral 2016 00349 a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la doble instancia.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, entra este Despacho a decidir sobre la solicitud de embargo presentado por la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JOSÉ ALBERTO VARGAS** contra **GABRIELA SANTAMARÍA MOSQUERA Y OTRAS,** para tales efectos se pone de presente lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, el cual dispone:

> ***"Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario***. *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Frente al referido, la Corte Constitucional en Sentencia C - 043 del 25 de febrero de 2021, MP Cristina Pardo Schlesinger, señaló:

"En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1°, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas (...)

Subraya fuera de texto.

Frente a las demás medidas previstas en el Código General del Proceso advierte esta corporación que las mismas responden a solicitudes especificas del proceso civil indicando: "*Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual*"

En el presente caso, en relación con la solicitud de embargo presentada por la parte demandante se evidencia que pese a formularse como una medida innominada[1], la misma se encuentra prevista en los artículos 593 y siguientes del Código General del

[1] Para el profesor Jairo Parra Quijano "se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete si la "encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión" (Letra c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP)

Proceso. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud por encontrarla improcedente a la luz del artículo 85A del CPTSS declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional en Sentencia C – 043 del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, una vez se encuentre ejecutoriado este auto para que continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N°_____

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA **VB.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2017 00341

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **HERNANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ BLANDÓN** contra **ARGOS S.A., Y OTROS,** revisada la respuesta al oficio 656 aportada por Colpensiones el 9 de julio de 2021, se evidencia que pese a enunciarse como anexo no se aportó copia de la historia laboral del demandante, por lo tanto se ordena oficiar nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que en el término de 5 días hábiles aporte historia laboral del señor **HERNANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ BLANDÓN,** identificado con CC Nº 7.519.286, so pena de dar aplicación a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. Nº105

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA **VB**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de junio de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término con el que contaba la demandante para para tramitar el oficio a Bancolombia venció el 7 de mayo de 2021 toda vez que el auto que requiere se notificó por estados del 30 de abril de 2021. Igualmente que a la fecha la apoderada no ha remitido al Despacho constancia de la radicación del oficio 213 y 217 Sírvase proveer

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2017 00405

Visto el informe secretarial anterior, toda vez que la apoderada de la parte demandante no aportó constancia de la radicación del oficio 214 a Bancolombia, tal como se advirtió en el auto anterior se tiene por desistida la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que de manera expedita de trámite a los oficios 213 y 217 decretados en la audiencia y aporte al despacho la constancia de radicación, para lo cual se le otorga el término de 5 días hábiles, so pena de tener por desistida la prueba.

Seguidamente y en atención al desistimiento de la petición notificado por la DIAN, al no cumplir con el requerimiento, se ordena oficiar nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas, para que certifique el concepto y los valores reportados por la sociedad Furel S.A., a dicha entidad de los pagos efectuados a Carlos Andrés Orozco Restrepo identificado con la CC Nº 1.128.468.934 en los periodos 14/06/2012 a 30/10/2013 y si los mismos los soportó como pagos a proveedores, pagos por comisiones, u honorarios. Para cumplir con el requerimiento adjunto al oficio se remitirá copia del acta de audiencia y el audio de esta. Para tales efectos se concede el término de 15 días.

Finalmente, se requiere al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín y al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración armoniosa,

de manera expedita den respuesta a los oficios 239 y 241, vueltos a remitir a los correos institucionales de los Despachos el 30 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N°105

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA **VB.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2017 00750

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **BISMARCK PINEDA LÓPEZ** contra **AMPARO CANO SILVA**, se advierte que pese a haber sido remitido el oficio 438 al correo electrónico del demandante el 28 de abril del 2021, a la fecha no obra constancia de la radicación del mismo. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que de manera expedita dé tramite al oficio librado por el despacho y allegue la correspondiente constancia de radicación, para lo cual se le concede el término de 5 días hábiles, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 105

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA **VB**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de julio de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 21 de enero de 2021, toda vez que la notificación realizada al curador ad litem de la demandada CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S, se surtió el 15 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

YURANI MONSALVE
Escribiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2018 00166

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SIRLEY IVON AGUIRRE CASTAÑO** contra la **CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.,** teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisada la respuesta a la demanda por parte del Curador ad Litem de la demandada, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de esta.

De otro lado en atención, al poder remitido al correo del despacho el 09 de abril de 2021, dado que la demandada CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S conoce de la existencia del proceso, se da por finalizada la curaduría de la demandada, que hasta su comparecencia ejerció el Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR.

Finalmente, se advierte por parte de este despacho que el poder conferido a la Dra. CAROLINA GÓMEZ RIVERA, no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensajes de datos de acuerdo con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se requiere a la demandada para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o aquellos del Decreto 806 del 2020.

Para tales efectos se concede el termino de 5 días hábiles, so pena de no reconocer personería a la Dra. CAROLINA GÓMEZ RIVERA.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 27/07/2021, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 105

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA **YU**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)
2018 00579

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **SHARON RIVERO SÁEZ** en contra de **LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS Y OTROS**, en atención al memorial remitido al correo del despacho el 16 de julio de 2021, donde el apoderado demandante solicita como medida cautelar innominada la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio con matricula N° 598710 así como también en la N° 632227, conforme a lo establecido en la sentencia C-043 de 2021, procede esta servidora judicial a resolverla y para tales efectos se pone de presente lo dispuesto en el artículo 85A del CPTSS, el cual dispone:

> ***"Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario***. *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Frente al referido, la Corte Constitucional en Sentencia C - 043 del 25 de febrero de 2021, MP Cristina Pardo Schlesinger, señalo:

"En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1°, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas (...)

Subraya fuera de texto.

Frente a las demás medidas previstas en el Código General del Proceso advierte esta Corporación que las mismas responden a solicitudes especificas del proceso civil indicando: *"Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la* ***inscripción de la demanda*** *o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual"*

En el presente caso, en relación con la solicitud de inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del establecimiento de comercio ya indicado, se evidencia que pese a formularse como una medida innominada[1], la misma se encuentra prevista en los artículo 590 numeral 1 literal a del Código General del Proceso.

[1] Para el profesor Jairo Parra Quijano "se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete si la "encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o

Dado lo anterior se NIEGA la medida cautelar solicitada, toda vez que es improcedente a la luz del artículo 85A del CPTSS, qué dispone la caución como única medida cautelar en el proceso ordinario laboral y el trámite que debe seguir dicha solicitud, mismo que fue declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional en Sentencia C – 043 del 2021.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 27/07/2021 se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N°105

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA **YU**

evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión" (Letra c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP)

CONSTANCIA SECRETARIA: Medellín 21 de junio de 2021. Le informo a la titular del Despacho que, habiéndose librado oficio a Banco Popular S.A., y remitido dede el pasado 27 de abril de 2021, a la fecha no obra respuesta del mismo.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2019 00182

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LINA MARÍA ARANGO HENAO** contra **BANCO POPULAR S.A., Y OTRA,** en atención a la constancia secretarial que antecede teniendo se requiere a la demandada Banco Popular S.A., para que allegue respuesta al **oficio 432,** es decir, para que certifique si en al entidad se encuentra vinculado personal de planta que desempeñe las labores de Cajero, así como los valores pagados como factores salariales y extralegales a IVÁN RESTREPO, ÁNGELA MARÍA LOAIZA y FREDY GOEZ, adicionalmente para que informe las razones de su incumplimiento. Para lo anterior se concede el término improrrogable de 5 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N°105

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA **VB**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 28 de junio de 2021. Le informo a la titular del Despacho que el término con el que disponía COLFONDOS S.A. para dar cumplimiento a la orden de remisión de información e informar las razones de su incumplimiento venció el 14 de junio de 2021. Lo anterior para lo que estime conveniente.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2019 00385** 00
Demandante:	Héctor Fabian Montoya Aguirre
Demandada:	Colpensiones Colfondos S.A.
Decisión:	Impone multa.

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a decidir la imposición de multa a **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, representante legal de COLFONDOS S.A., por su inobservancia de la orden de remisión de información impartida por auto del 10 de marzo de 2020, notificado por estados del 13 de marzo de 2021 y reiterada mediante auto del 27 de enero de 2021, que fuera comunicado mediante oficio 204, radicado en la entidad el 26 de febrero de 2021.

Por su renuencia de remitir la información, en audiencia llevada a cabo el 11 de mayo de 2021 se le requirió para que cumpliera la orden y explicara las razones de su incumplimiento, poniéndole de presente las facultades sancionatorias con las que cuenta esta judicatura. Dicho requerimiento fue comunicado mediante oficio 501 recibido el 14 de mayo de 2021.

Vencido el término de un mes otorgado, el requerido no ha remitido la información requerida, ni ha explicado las razones de su incumplimiento, por lo que se procederá a decidir de plano.

Sobre los poderes correccionales del juez, aplicables al caso particular, dice el numeral 3° del artículo 44 del CGP que el juez puede sancionar a empleados públicos y particulares con multas de hasta 10 SMLMV cuando estos, sin justa causa, incumplan las ordenes que el primero les imparta en cumplimiento de sus funciones.

Sobre la naturaleza de los poderes disciplinarios del juez, que se justifican por razones de interés público, la Corte Constitucional ha dicho en fallo C-218 de 1996:

> "El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses".

En cuanto al procedimiento para dicha sanción, el parágrafo del artículo 44 del CGP dispone la remisión al artículo 59 de la ley 270 de 1994 (Estatutaria de la administración de justicia), el cual dispone i) Poner en conocimiento del infractor las sanciones a su conducta ii) Oír las explicaciones de este y iii) En caso de que las explicaciones no sean satisfactorias, proceder a imponer la sanción. Disponen ambas normas que contra el auto que impone la sanción solo procede el recurso de reposición.

Finalmente, en cuanto al monto de la sanción, la parte final del parágrafo del artículo 44 del CGP dispone que la sanción respectiva se aplique teniendo en cuenta la gravedad de la falta. La multa será a favor del CSJ, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 367 del CGP.

Así las cosas, y como se desprende de lo anteriormente expuesto, surtido el procedimiento de ley, no habiendo contradicción alguna a pesar de haberse dado la oportunidad de esta, y en tanto la orden sigue sin ser cumplida, se procederá, primero, a sancionar a **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, representante legal de **COLFONDOS S.A.**, con multa a favor del

Consejo Superior de la Judicatura en la suma de TRES (3) SMLMV, que se estima adecuada, y segundo, se prevendrá a este para que en el término de la distancia cumpla con la orden de remisión de información, so pena de la aplicación de nuevas y sucesivas multas.

Teniendo en cuenta que el artículo 59 de la ley 270 de 1996 dispone que la providencia debe ser notificada, toda vez que la entidad requerida también es parte dentro del proceso, la notificación se entenderá surtida desde la publicación del auto por estados.

Adviértase al sancionado que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual debe interponerse en el término de 2 días contados a partir del día siguiente en que se le notifique la decisión.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se remitirán las copias y certificaciones pertinentes a la Oficina de Jurisdicción Coactiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó a fin de que hagan efectiva la multa, conforme la circular 002 de 2010 de dicha oficina y el inciso 2° del artículo 367 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **SANCIONAR** a **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A., o a quien haga sus veces, con multa a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA equivalente a TRES (3) SMLMV para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por su inobservancia a la orden de remisión de información ya citada.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **MARCELA GIRALDO GARCÍA**, en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A., o a quien haga sus veces, que en el término de la distancia cumpla con la orden de remisión de información impartida por este Despacho el 10 de marzo de 2020.

TERCERO: **ADVERTIR** al sancionado que contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en el término de 2 días contados a partir del día siguiente en que se le notifique la decisión.

CUARTO: DISPONER que ejecutoriada la presente decisión sean remitidas las copias y certificaciones pertinentes a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados. N°105

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA **VB**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 21 de junio de 2021. Le informo al titular del Despacho, que el 3 de junio de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que resuelve nulidad notificado por estados del día 28 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 **2019 00538** 00
Demandante:	Mónica María Isaza Londoño
Demandada:	Misión Empresarial Temporales S.A.S.
Decisión:	Concede recurso de apelación

Visto el memorial que antecede, por haberse interpuesto oportunamente y cumplir los requisitos de forma, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió la nulidad por indebida notificación, conforme al numeral 6° del artículo 65 del CPTSS y se ordena la remisión del expediente al superior, con el fin de que se surta. En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra el auto del pasado 21 de mayo de 2021, notificado por estados de 28 de mayo de 2021, mediante el cual no da trámite a la nulidad toda vez que no se encontraba legitimada para invocar la causal.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que se surta.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. Nº 105

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA **VB**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

2021 00140

Dentro del presente incidente de desacato promovido por **ADRIANA MARÍA BETANCUR BOTERO** contra **NUEVA EPS S.A.**, CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 21 de julio de 2021, mediante la cual se confirmó la providencia proferida por ésta Judicatura el 14 de julio de 2021, que impuso sanción a FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de Gerente Regional Noroccidente de NUEVA EPS S.A., con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato de la sentencia de tutela del 21 de abril de 2021.

En consecuencia remítanse por secretaría las copias necesarias a la Oficina de Cobro Coactivo de esta ciudad, quien es la encargada de hacer efectiva la sanción. Por secretaría remítanse las constancias, copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA